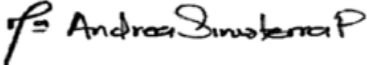


	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el término para proponer excepciones por parte de los demandados se encuentra vencido y que las mismas se propusieron en tiempo, habiendo presentado escrito de contestación con excepciones de mérito, donde la parte demandante descorre el traslado de la misma, va para proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 439
Rad. 76892400300120230049900
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En este proceso EJECUTIVO de INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO, a través de apoderada judicial, contra los señores HENRY MOSQUERA VALLEJO y MARTHA CECILIA PABON REINA, atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha llegado el momento oportuno de decretar las pruebas pertinentes, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas página 3 de la demanda (archivo02 expediente digital), subsanación (archivos05 y 06 expediente digital) y del escrito donde descorre traslado de las excepciones (archivo12 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

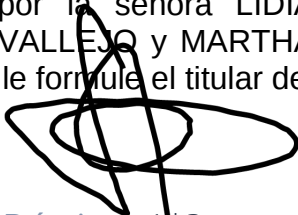
- **Documentales**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en la contestación de la demanda página 3 (archivo10 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

- **Interrogatorio de Parte**

DECRETAR el interrogatorio de parte a la parte demandante INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO, representada legalmente por la señora LIDIA MARINA FAJARDO y a los demandados HENRY MOSQUERA VALLEJO y MARTHA CECILIA PABON REINA, quienes responderán las preguntas que le formule el titular del Despacho, los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.



SEGUNDO: SEÑALAR el día siete (07) del mes de Marzo del año 2024, a las 09:00 a.m., a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, **en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal, desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo Electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVÉRTIR a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., genera como consecuencias las siguientes: 1°.- Si se trata de demandante, *“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”* 2°.- Si se trata del demandado *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”* 3°.- *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”* 4°.- *Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.”* 5°.- *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”* 6°.- *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 026 de hoy 15 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandada, allega escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia No. 016-2024 y la apoderada judicial del señor Fernando Cuellar Torres, allega excusa médica. Así mismo informo que la parte demandante, allegó escrito que descorre la apelación presentada por el demandado. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 438
Rad. 768924003001-2022-00126-00
Clase De Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio De Menor Cuantía
Yumbo, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia adelantado por NANCY FIGUEROA RENGIFO contra LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO DE OROZCO DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P., en donde preceptúa:

“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictadas por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los repartos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior...”

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó sustentación al recurso de apelación dentro del termino indicado en nuestro estatuto procesal, este despacho concederá la apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo previsto en el articulo 323 del Código General del Proceso.

En cuanto a la misiva aportada por la parte demandante, mediante el cual indica que descorre la apelación presentada por el demandado, este despacho procederá a agregarla para que obre y conste en el proceso en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en cuanto a la excusa médica allegada por la abogada MARIA DEL CARMEN HOYOS, apoderada del señor FERNANDO CUELLAR TORRES, donde consta su imposibilidad de asistir y solicita se fije nueva fecha para evacuar lo concerniente a sus testigos, este despacho considera que es pertinente la excusa presentada como quiera que se encontraba incapacitada por tres (3) días, incapacidad que inicio desde el 01 de febrero de 2024, además dicha justificación fue allegada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

Así las cosas, la instancia considera pertinente traer a colación lo referido en el artículo 64 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que a su tenor indica: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible*

resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc....”

De acuerdo a lo anterior disposición, considera este despacho que a la demandante si le asistió una fuerza mayor para no haber comparecido a la audiencia programada para el 01 de febrero de 2024, razón por la cual se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta en dicha audiencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de fijar nuevamente fecha para escuchar a los testigos que serian presentados por el demandado FERNANDO CUELLAR TORRES, este despacho, procederá a negar dicha petición por improcedente, como quiera que ya se dictó sentencia en los términos indicados en el artículo 373 ibidem, que establece:

“(…) En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”.

En ese orden, se reitera, no es posible fijar nuevamente fecha para agotar la etapa probatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

RESUELVE:

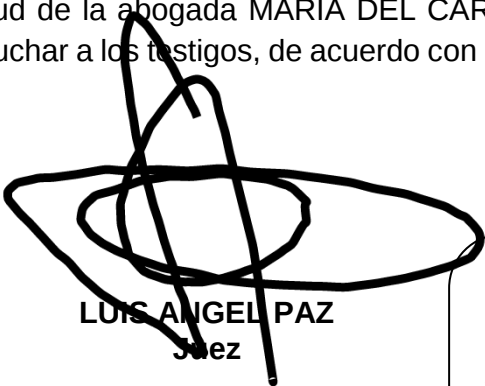
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 016-2024 del 01 de febrero de 2024, a fin de que el Superior conozca dicha alzada.

SEGUNDO: Por conducto de secretaría **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), a fin de que se surta el recurso interpuesto

TERCERO: AGREGAR el escrito mediante el cual la parte demandante descorre el recurso de apelación, para que obre y conste en el expediente ante el superior.

CUARTO: LEVANTAR la sanción pecuniaria, impuesta a la abogada MARIA DEL CARMEN HOYOS, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la abogada MARIA DEL CARMEN HOYOS, de fijar nuevamente fecha para escuchar a los testigos, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)
En Estado No. 027 de hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 005 del 18 de enero de 2024, Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 437
Rad. 76892400300120230041600
CLASE DE PROCESO: Sucesión – Menor Cuantía
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto No. 005 del 18 de enero de 2024, notificado por estados el 19 de enero de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho dispuso entre *otras cosas*, designar como curador AD-litem, para que represente a los Herederos Determinados de los causante JOSE ISAAC GONZALEZ y MARINA LEONOR GALENAO GONZALEZ, dentro del referido proceso, donde se señaló al auxiliar de la justicia doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, la suma de \$400.000, como gastos de curaduría.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la memorialista manifiesta que,
(...)

Dentro del libelo del proceso de sucesión, concretamente en el acápite de “anexos” se indicó como documento adjunto la solicitud de Amparo de Pobreza de mis representados, el cual reposa en el folio 19 del archivo digital No.05 (Exp. digital)

No obstante lo anterior, mediante la providencia recurrida se nombra a un profesional del derecho para que asuma su representación como Curador Ad Litem de los herederos determinados, y si bien, no fija una suma dineraria por concepto de honorarios, sí lo hace por concepto de gastos, señalando la suma de \$400.000.

Como es de conocimiento del despacho, nos encontramos frente a un proceso post fallo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Especializada de Restitución de Tierras mediante sentencia No. 03 del 30 de marzo de 2022 (**Archivo 4, Fl 1-59 Exped, Digital**) donde las partes del proceso son personas reconocidas como víctimas del conflicto armado y catalogados como sujetos de especial protección por el Estado.

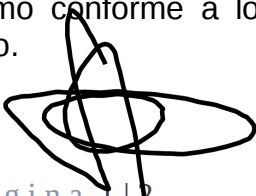
En efecto, el Legislador estableció unas medidas exclusivas de reparación integral a este tipo de población, las cuales se encuentran previstas en la Ley 1448 de 2011, donde por ningún motivo contempla la posibilidad de que las víctimas reconocidas como tal deban sufragar gastos procesales; por esta razón la viabilidad de reconocer el amparo de pobreza en los procesos exclusivos y denominados “*Post Fallo*”, como el que aquí nos ocupa.

En este sentido, le solicito comedidamente al señor Juez, tener en cuenta los argumentos esbozados por esta Defensora Publica para que se revoque la fijación de gastos al Auxiliar de la Justicia-Curador Ad- Litem, resaltando que no se debe a un capricho de mi parte el negarme a asumir dicho gasto procesal, sino que por el contrario, y como ha quedado sentado en todo el transcurso del proceso, los solicitantes son personas de escasos recursos económicos, violentados por grupos al margen de la Ley, a quienes les debemos una protección especial y hacer menos penosa su situación.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito Señor Juez se sirva **revocar** la providencia No. 005 de fecha 18 de enero de 2024 en lo que respecta a la fijación de gastos al Curador Ad- Litem por la suma de \$400.000,00, y a su vez, se ordene que dicha representación se asuma sin generar ningún tipo de gasto.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación dentro del término legal, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por la recurrente se observa que le asiste la razón a la misma, en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza de sus representados, el cual reposa en el archivo digital No. 05, página 19; toda vez que efectivamente, mediante auto del 22 de junio de 2023, en su num. 5°, dicho amparo les fue concedido, toda vez que son personas que fueron reconocidas como víctimas del conflicto armado y catalogadas como sujetos de especial protección por el estado y de escasos recursos económicos, atendiendo lo dispuesto en el art.151 C. G. del Proceso, que indica el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; por tal razón no había lugar a fijar los gastos de curaduría al auxiliar de la justicia, debido a la calidad de las partes dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, dejando sin efectos el numeral segundo de la providencia atacada, en cuanto a señalar la suma de \$400.000, como gastos de curaduría, al auxiliar de la justicia doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, por las razones esbozadas.

Por lo antes expuesto, se repondrá el auto atacado y no se concede la alzada subsidiariamente interpuesta.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto No. 005 del 18 de enero de 2024, que señaló como gastos de curaduría la suma de \$400.000, al auxiliar de la justicia Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, para en su lugar,

SEGUNDO: Sin lugar a señalar gastos de curaduría, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 151 C.G. del Proceso y por las razones esbozadas con precedencia.

TERCERO: DEJAR INCOLUMES los demás numerales del referido auto.

CUARTO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 027 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial vía correo electrónico presentada por la parte actora, donde solicita la constancia de envío del Oficio No. 893 de fecha 19/12/2023, dirigida a la ORIP, a fin de surtir el trámite correspondiente ante dicha entidad. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 435
Rad. 76892400300120230042900
CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por LUZ ALBA MORALES ALVEAR, a través de apoderada judicial, contra los señores VALLEJO MORENO FABIO, VALLEJO MORENO MARTHA LUCIA, VALLEJO JIMENEZ ALDEMAR, VALLEJO JIMENEZ GLORIA, VALLEJO MORENO CLARIZA, VALLEJO MORENO SANDRA, VALLEJO MORENO RUBIELA, VALLEJO MORENO RICARDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en atención al escrito que antecede, observa el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 202310314163511 del 27/1004/2023, pone en conocimiento que el bien inmueble objeto de consulta es de carácter urbano, por lo cual no emite respuesta de fondo a lo solicitado en el oficio No. 572 del 24/07/2023, toda vez que no corresponde a dicha entidad emitir conceptos respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello, y que en consecuencia la solicitud del oficio en mención, debe ser dirigida a la Alcaldía Municipal de Yumbo, quien es la responsable de realizar la administración de dichos predios, por ende establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, se hace necesario oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo¹, para que informe si el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-182887 Lote de terreno con ficha catastral No. 01010000001800210000000000, ubicado en el perímetro Urbano del municipio de Yumbo, en el sitio conocido como el “HUECO”, en la calle séptima Norte (7ª N), entre carreras sexta Norte (6ª N) y séptima Norte (7ª N), pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89²).

Igualmente, la Superintendencia de Notariado y Registro remite comunicación en respuesta al oficio No. 571 de fecha 24 de julio de 2023, la cual se glosará a fin de que obren y consten en el expediente.

De otra parte, la apoderada judicial actora solicita la constancia de envío del Oficio No. 893 de fecha 19/12/2023, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de surtir el trámite correspondiente, aduciendo que, le solicitan dicha

¹ correo electrónico: planeacion@yumbo.gov.co
² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.

AUTO No. 435 / febrero 15 de 2024 / Verbal de Pertenencia Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230042900 / Demandante: LUZ ALBA MORALES ALVEAR / Demandados: FABIO VALLEJO MORENO, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
constancia para la radicación física del mismo, el cual le será enviado al correo eléctrico dispuesto por la togada en la demanda.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, para que informe si el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-182887 Lote de terreno con ficha catastral No. 0101000000180021000000000, ubicado en el perímetro Urbano del municipio de Yumbo, en el sitio conocido como el “HUECO”, en la calle séptima Norte (7ª N), entre carreras sexta Norte (6ª N) y séptima Norte (7ª N), pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89).

SEGUNDO: GLOSAR la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que obren y consten en el expediente.

TERCERO: Por secretaria procédase con el envío de la constancia del Oficio No. 893 de fecha 19/12/2023, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dispuesto por la togada en la demanda, a fin de surtir el trámite correspondiente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 027 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 02/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 388
Rad. 76892400300120240007800
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por MARIA LUZ NIDIA VALENCIA OLARTE, a través de apoderada judicial contra REBECA ORDOÑEZ MONTENEGRO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Revisado el poder aportado, se observa que se encuentra incompleto en el sentido que carece de aceptación del togado, aunado a ello, en el mismo no menciona si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” (Subrayado fuera de texto).

2.- Se debe aclarar las pretensiones 2 y 4, respecto a los intereses moratorios desde el día “02 de octubre de 2018”, lo cual no está acorde por cuanto, son solicitados antes de la fecha de vencimiento de los títulos valores y los mismos son exigibles a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación.

3.- Se debe aclarar la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses corrientes y los intereses de mora, toda vez que los corrientes se cobran como si fueran de mora y los de mora no los cobra desde el día siguiente del vencimiento de la obligación.

4.- La estimación de la cuantía está mal determinada, es decir, no se hace conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral. 1º del C. G. P., la suma del capital más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se*, para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.



6.- El acápite de notificaciones carece de dirección física y electrónica de la demandante, donde pueda recibir notificaciones personales, según lo establecido en el Art. 82 Nral. 10º del C. G. P. ¹

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.450.290 de Yumbo, portador de la T. P. No. 51.474 del C. S. de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 027 de hoy 16 DE
FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

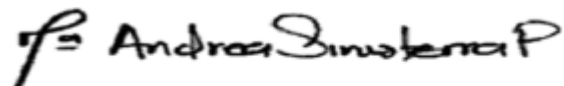


MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 25 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

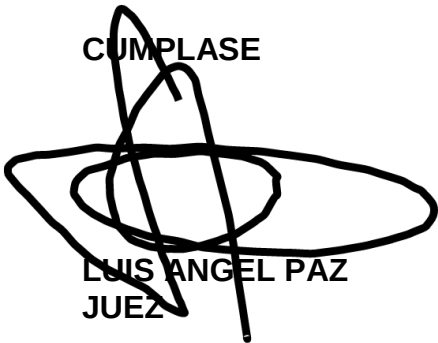
AUTO No.440
– Rad. 76892400300120190038000
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

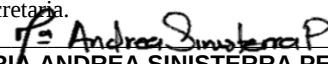
Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía instaurado por **ROBERTO MARULANDA BETANCOURTH**, contra los señores **JUAN PABLO ARTEAGA ESPINOSA**, en escrito enviado por el apoderado judicial de la parte actora, allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, el capital que indica no está acorde con el mandamiento de pago (\$2.019.916) cuando el correcto es **\$2.380.000**, e igualmente debe tener en cuenta el ultimo saldo de la obligación perseguida, es decir la suma de **\$2.019.916** y no \$3.640.716, en la sumatoria no debe incluir el capital solo los intereses. En este sentido, se le requerirá a la togada a efectos de que aclare la liquidación aportada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.027** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 14 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.434
– Rad. 76892400300120230068500
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI** Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

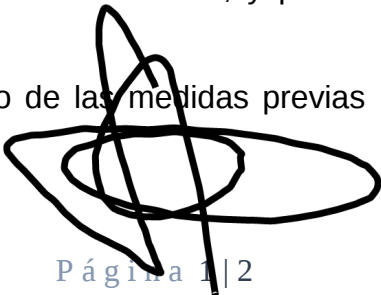
En el asunto bajo examen, se tiene que la doctora **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR apoderada** de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente solicita sean levantadas las medidas cautelares decretadas, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía instaurada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar oficios.



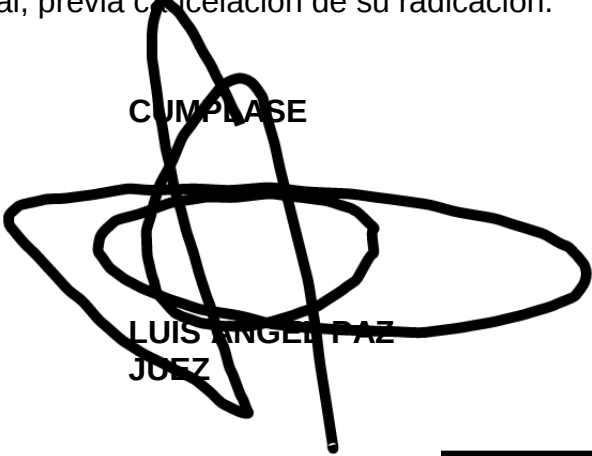
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante, haga entrega al demandado, el original del título valor (pagaré No.122019725.), ya que el original se encuentra bajo su custodia.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

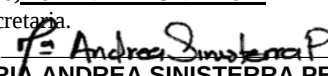


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

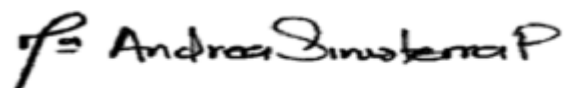
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.027** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmymumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la curadora Ad-litem Dra. PIEDAD LOPEZ LOPEZ del demandado el demandado CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.436
– Rad. 76892400300120210046900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

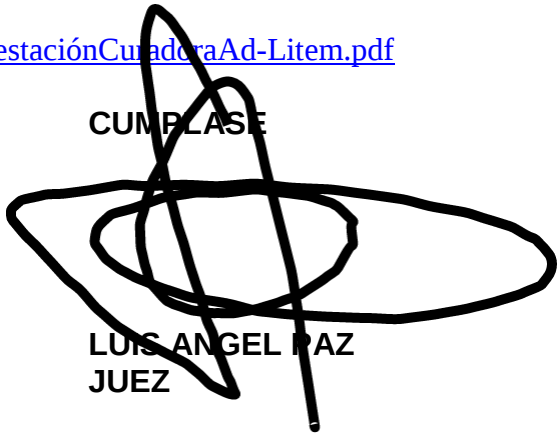
En este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de **HAROLD WILSON MONTES CORDOBA** en contra del señor **CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA** dentro del término la curadora Ad-litem Dra. PIEDAD LOPEZ LOPEZ del demandado CARLOS ANDRES CASTILLO contesto la demanda formulando excepciones de mérito, como es: **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, de la cual se surtirá el respectivo traslado por el término de 10 días atendiendo lo dispuesto en el artículo 443¹ numeral 1 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora Ad-litem Dra. PIEDAD LOPEZ LOPEZ del demandado CARLOS ANDRES CASTILLO al demandante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjunto contestación. Adjunto contestación.

[13ContestaciónCuradoraAd-Litem.pdf](#)

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

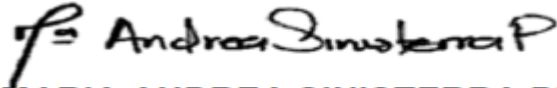
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.027 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
“Derecho, Justicia y Paz” Página 1 | 1

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 14 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.432
– Rad. 76892400300120220018100
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.**, contra los señores **JUAN ESTEBAN URBANO PERDOMO y ZULEIMA ZUÑIGA**. Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

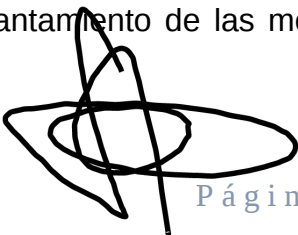
En el asunto bajo examen, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **EDERZON GUTIERREZ GALVAN** allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.**, contra los señores **JUAN ESTEBAN URBANO PERDOMO y ZULEIMA ZUÑIGA**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar oficios.



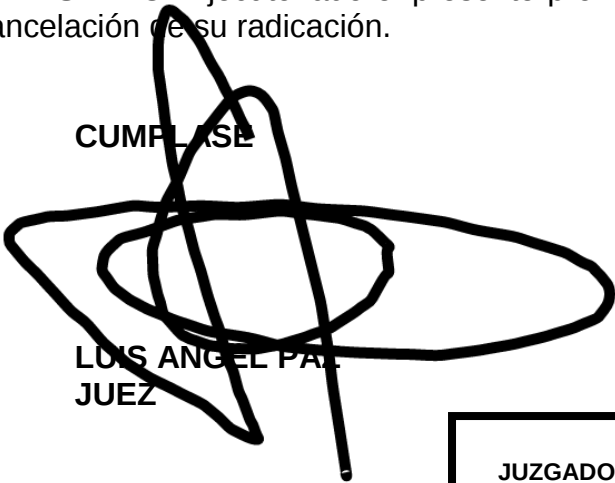
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, haga entrega al demandado, el original del título valor (Pagare No.811190205997) ya que el mismo se encuentran bajo su custodia.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

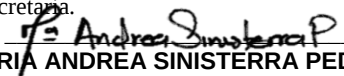


LUIS ANGEL PALACIOS
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

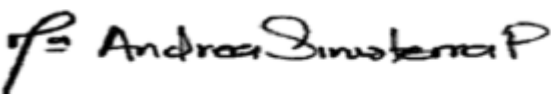
En estado No.026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 16 FEBRERO DE 2024
La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 14 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.431
– Rad. 76892400300120220018100
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.**, contra los señores **JUAN ESTEBAN URBANO PERDOMO y ZULEIMA ZUÑIGA**, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado en contra del auto del 25 de abril 2022, que se abstuvo de acceder a la media cautelar respecto al cobro de honorarios, pólizas de seguro y gastos de cobranza, en razón a que los valores que pretende cobrar no se encuentran indicados en el titulo valor, de conformidad con el art. 316 del Código General del Proceso cuando se refiere al desistimiento de ciertos actos procesales. Aunado a que, los demandados han pagado la totalidad de la obligación,

Para resolver se **CONSIDERA:**

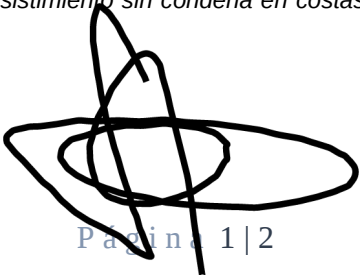
El artículo 316 del CGP establece: **“Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*



En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de reposición contra el auto de fecha 25/04/2022, fue presentado por el apoderado del demandante ante la eventual terminación por pago, tal como lo dispone el art. 461 CGP, se procederá a aceptar la solicitud. Sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S** contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, que se abstuvo de acceder a la media cautelar respecto al cobro de honorarios, pólizas de seguro y gastos de cobranza, en razón a que los valores que pretende cobrar no se encuentran indicados en el titulo valor.

CUMPLASE

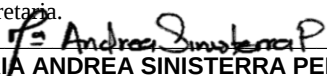


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

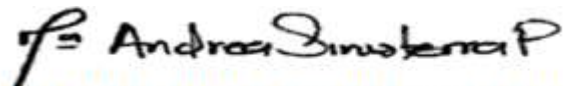
En estado No.027 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 16 FEBRERO DE 2024
La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 12 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita del presente tramite, informándole que el mismo se encuentra para su revisión. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.433
– Rad. 76892400300120240004800
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Yumbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G. P¹., el Juzgado,

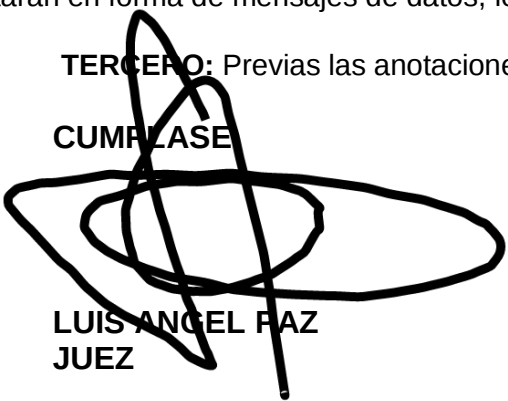
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud de retiro de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.** contra el señor **MARIELA PERLAZA CALERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.027 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.